



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 30 ABR. 2018



GA 3-002581

Señores.

TECHNOELECTRIC S.A.S.

CHERYL A. PALACIO MIRANDA.

Representante Legal

Km. 2-470 Via Salgar Villa Rauzan, Corregimiento de Sabanilla – Monte Carmelo,
Puerto Colombia.

Referencia: AUTO N° 00000487 DE 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ING: LILIANA ZAPATA G.
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp: Por abrir

Proyectó: Antonio Verhelst – Asesor Legal Ext.

Revisó: Karen Arcón - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 4 8 7 2018.

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TECHNOELECTRIC S.A. S NIT 900.780.415-3**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en inmediaciones al predio ubicado en el kilómetro 2 M1-900 VIA Salgar Villa Ruzan, corregimiento de Sabanilla Monte Carmelo Puerto Colombia, de la cual se derivó informe Técnico N°000267 de 11 de abril de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, por parte de la EMPRESA. TECHNOELECTRIC S.A. S. identificada con el NIT 900.780.415-3

OBSERVACIONES DE CAMPO

(...) Las actividades de la empresa se desarrollan en bodega cerrada que cuenta con patio delantero que no cuenta con suelo impermeabilizado ni techo, sin embargo, no se observa infraestructura insonorizada ni cámaras para manejo de pintura industrial, el quejoso informa de ruidos molestos por cortes de metal y olores por soldadura, manejo de pinturas y aerosoles.

La empresa no cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado y la emisión de ruido.

No se observó lavado de vehículos ni vertimientos generados en esta actividad.

Se observan vehículos a los cuales se les desmonta piezas metálicas y se les realiza mantenimiento y arreglos. Lo anterior genera altos decibeles de ruido percibidos en las casas del quejoso, igualmente molestia por los olores de pintura y tinner usados en la actividad.

Se trabaja de lunes a sábado de 8 a.m. a 5 p.m. o hasta más tarde dependiendo del flujo de trabajo.

La empresa aporta certificado de Uso Del Suelo que lo clasifica como AREA DE ACTIVIDAD MIXTA DEL SUELO RURAL SUBURBANO, en donde se permiten actividades

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 4 8 7 2018.

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TECHNOELECTRIC S.A. S NIT 900.780.415-3

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados»

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser este patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 4 8 7

2018.

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TECHNOELECTRIC S.A. S NIT 900.780.415-3

Que el Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

ARTICULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes.

Son deberes de los usuarios, entre otros: 1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley. 2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes. 3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos. 4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo. 6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía. 7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa. 8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio. 9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito. 10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble. 11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten. 12. Almacenar y presentar los residuos sólidos

Que el Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Gestor o Receptor. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000487

2018.

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TECHNOELECTRIC S.A. S NIT 900.780.415-3

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000487

2018.

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TECHNOELECTRIC S.A. S NIT 900.780.415-3**

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta las observaciones esbozadas en informe técnico N° 000267 de 11 abril de 2018, puede esta Autoridad concluir lo siguiente:

- 1. Que las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, generan residuos sólidos ordinarios, aquellos que puedan resultar peligrosos (grasas, aceites) y especiales (chatarras), los cuales deberán ser seleccionados, recolectados, clasificados en la fuente de conformidad con las normatividad aplicable y vigente.*
- 2. Así mismo, para las actividades de pinturas, se deberán colocar barreras, que minimicen los olores, y se deben disponer adecuadamente los residuos de pintura, y sus recipientes, de conformidad con la normatividad actual y vigente.*
- 3. En cuanto a las partes de transformador encontradas en el predio objeto de revisión deberá contar con los certificados exigidos por la Resolución 222 de 20011 y la Resolución 1741 de 2016. (reglamentación especial para BIFELINO POLICLORADOS. (PCB).*
- 4. Finalmente, deberá informar a esta autoridad los volúmenes de residuos especial (chatarras.) y la disposición final adecuada.*

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir la **EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A NIT 900.780.415-3**, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

- 1. Contar con puntos ecológicos para la selección, clasificación en la fuente, recolección de residuos ordinarios generadas de las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, (taller de mecánica), para ello deberá presentar en un término de treinta (30), contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el respectivo registro fotográfico que permita a la autoridad corroborar el cumplimiento de esta obligación, copia de las facturas del servicio de aseo público municipal o el certificado de aprovechamiento de estos residuos.*
- 2. Contar con puntos ecológicos para la selección, clasificación en la fuente, recolección de residuos peligrosos (aceites, grasas, recipientes de pinturas) generadas de las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, (taller de mecánica), con el fin de evitar cualquier derrame de estos residuos, para ello deberá presentar en un término de treinta (30), contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el respectivo registro fotográfico que permita a la autoridad corroborar el cumplimiento de esta obligación, allegar copia*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000487 2018.

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TECHNOELECTRIC S.A. S NIT 900.780.415-3

3. Deberán colocar barreras que minimicen o asilen los olores provenientes de las actividades de pintura de vehículos, los cuales se deben disponer adecuadamente los residuos de pintura y sus recipientes, de conformidad con la normatividad actual y vigente.
4. Deberá presentar en un término de (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los certificados exigidos por la Resolución 222 de 2011 y la Resolución 1741 de 2016, del transformador encontrado en el predio.
5. Deberá presentar en un término de (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, volúmenes de residuos especial (chatarras.) y su disposición final adecuada.

SEGUNDO: Remitir por competencia al Municipio de PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo con la Ley 388 de 1997.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley. El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: El Informe Técnico N°00267 de 11 de abril de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

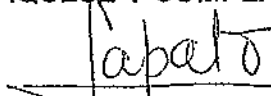
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.